



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

CCF 4485/2018 “Dirección Nacional de Vialidad c/ Fernández, Cristina Elizabeth y otros / responsabilidad por daños”. Juzgado 2 Secretaría 4.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2025.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 22 de agosto de 2025 –concedido en esa misma fecha y fundado el 1/9/25– contra la resolución del 18 de agosto de 2025, cuyo traslado fue contestado por la codemandada Cristina Elizabeth Fernández de Kirchner el 2 de septiembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

I. Voto de los jueces Juan Perozziello Vizier y Eduardo Daniel Gottardi

1. El 7 de abril de 2025 el apoderado de la codemandada Cristina Elizabeth Fernández de Kirchner acusó la caducidad de la instancia por considerar que desde el 17 de marzo de 2023, descontada la feria judicial de invierno de ese año así como el tiempo durante el cual el proceso estuvo suspendido por decisión judicial –lo que ocurrió, según su tesis, del 20/9/23 al 17/3/25– no se ha impulsado el procedimiento y ha transcurrido el plazo de seis meses aplicable.

2. El juez de primera instancia admitió el planteamiento, con costas a la parte actora. Para así decidir consideró que desde el 18 de marzo de 2023 –día siguiente a la última actividad impulsoria concretada el 17/3/23– hasta el acuse del 7 de abril de 2025 había transcurrido el plazo previsto en el artículo 310 inciso 1º del Código Procesal, aun descontando la feria judicial de invierno de 2023 y el tiempo durante el cual el trámite estuvo suspendido por el incidente de caducidad anterior. Este lapso, según explicó, se prolongó desde el 18 de septiembre de 2023 (fecha del primer acuse) hasta el 18 de marzo de 2025 (día siguiente a la notificación de la resolución que definió el aludido incidente). Señaló que las presentaciones efectuadas por la actora el 21 de septiembre de 2023 –ratificada el 1/10/23– y el 25 de febrero de 2025, que atañen, respectivamente, al “hecho nuevo” alegado por el codemandado Carlos Santiago Kirchner y al planteo de prejudicialidad formulado por la actora en los términos de los artículos 1774 y 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación, fueron realizadas cuando el proceso estaba suspendido, y que después de su reactivación, no medió demora del juzgado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

en despacharlas porque por tratarse de peticiones de mero trámite, correspondía a la parte interesada instar su despacho, lo que no sucedió. Con base en lo expuesto concluyó que no mediaba ninguno de los supuestos que obstante a la caducidad contemplados en el artículo 313 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Añadió que si bien la digitalización de los escritos que integran la causa en formato papel debió ser hecha por el juzgado –conforme al proveído del 12/12/22–, la actora solicitó el préstamo del expediente para suplir esa actividad diez meses después –el 1/10/23–; aunque de todas formas –resaltó–, la omisión de ese recaudo no impidió la continuación del trámite.

3. Apeló la DNV. Argumenta que la sentencia es arbitraria porque soslayó actos procesales anteriores a la notificación de la suspensión del proceso que son relevantes. En ese sentido, sostiene que la suspensión recién operó a partir del 27 de septiembre de 2023 –día en que fue notificada por cédula del acuse–, por lo que las presentaciones realizadas antes de esa fecha, especialmente la del 21 de septiembre de 2023 (escrito por el cual contestó el traslado del “hecho nuevo” argüido por el codemandado Carlos Santiago Kirchner), tuvo carácter impulsorio. Afirma entonces que desde el 21 de septiembre de 2023 hasta que se le notificó el acuse –el 27/9/23–, pasaron sólo seis días (o doce, si se computa como último acto impulsorio el escrito del 15/9/23, por el que pidió el expediente en préstamo para suplir la inacción del juzgado de digitalizar las constancias físicas de la causa), y no cinco meses y medio como consideró el juez. Asimismo, la DNV enfatiza que el *a quo* adoptó un criterio adverso al mantenimiento de la instancia y a la naturaleza restrictiva del instituto, porque para establecer el inicio del plazo de suspensión del trámite tuvo en cuenta la fecha del primer acuse (18/9/23) y para definir la reactivación optó por la fecha de la notificación de la sentencia que zanjó el incidente (17/3/25), en vez de la de la propia resolución (22/11/24), restando de este modo importancia a su presentación del 25 de febrero de 2025. De otro lado, indica que el expediente estaba en condiciones de resolver los planteos de “hecho nuevo” y prejudicialidad, por lo que estaba exenta de la carga procesal de impulso.

4. La caducidad decretada debe ser confirmada.

En efecto, el último acto impulsorio que registra la causa es del 17 de marzo de 2023. Se trata de la providencia que corre traslado del escrito del codemandado Carlos Santiago Kirchner titulado “HECHO NUEVO – PROMUEVE EXCEPCIÓN PREVIA, PERENTORIA Y DE ORDEN





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

PÚBLICO DE COSA JUZGADA – ACOMPAÑA PRUEBA – FORMULA RESERVA” presentado el 10 de marzo de 2023 (conf. resolución del 24/6/25 en el incidente CCF 4485/2018/1). Desde el día siguiente, 18 de marzo de 2023, descontando la feria judicial de julio de 2023 y el período de suspensión originado por el anterior incidente de caducidad –del 18/9/23 al 17/3/25–, hasta el 7 de abril de 2025 en que se acusó la perención, ha transcurrido el plazo establecido por el citado artículo 310 inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que rige en la especie, sin que se haya dado impulso idóneo alguno al procedimiento.

Contrariamente a lo afirmado por la parte actora la suspensión del trámite derivada del anterior acuse de caducidad (posteriormente rechazado por el *a quo*) no operó a partir de la notificación del 27 de septiembre de 2023. Esa notificación se corresponde con el traslado del pedido de caducidad y fue cursada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 inciso 16 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver proveído del 20/9/23). Sin embargo, no modifica el carácter suspensivo del incidente promovido (*Fallos: 314:1311*) que opera a partir del acuse, en el caso, desde el 18 de septiembre de 2023.

De ello se sigue que no puede atribuirse virtualidad impulsora a la presentación del 21 de septiembre de 2023 por la que la parte actora contestó el traslado del aludido “hecho nuevo”, ya que ese acto fue concretado cuando el trámite estaba paralizado y no podía activarse la instancia. Por lo demás, la calificación de esa presentación como último acto impulsorio anula el cómputo del plazo de perención iniciado el 18 de marzo de 2023, el que, una vez desestimado el planteo de caducidad anterior, se reanuda en virtud del carácter meramente suspensivo del incidente al que se hizo referencia.

El escrito del 29 de septiembre de 2023 titulado “SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCESO – MANTIENE CASO FEDERAL”, mediante el cual la DNV solicitó la suspensión del proceso hasta tanto recaiga sentencia penal firme en razón de la prejudicialidad que establece el artículo 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación, ni el escrito del 25 de febrero de 2025 por el cual acompañó copia de la sentencia recaída en la causa 5048/2016, tienen la eficacia impulsora que la recurrente les asigna porque –al igual que la contestación del traslado del 21/9/23–, son actos cumplidos estando vigente la suspensión del procedimiento, es decir, inidóneos a los fines que aquí interesan.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

En lo que concierne a la solicitud que formuló el 15 de septiembre de 2023 consistente en el préstamo del expediente para digitalizar las constancias físicas que lo conforman, no reviste mayor trascendencia pues el cumplimiento de esa formalidad no estaba a su cargo (ver auto del 12/12/22) y, fundamentalmente, porque la circunstancia de que esté pendiente esa digitalización en ningún momento obstaculizó el trámite ni la resolución de las incidencias que se suscitaron desde la radicación del pleito en esta jurisdicción, extremo que evidencia el nulo carácter interruptivo del plazo de perención que tiene la mentada solicitud.

En cuanto a las notificaciones enviadas por la DNV el 17 de marzo de 2025, no constituyen un acto de impulso *per se*, sino el cumplimiento de la comunicación impuesta en la sentencia interlocutoria de rechazo de la perención (que data del 22/11/24), cuyo efecto propio es el de dar por finiquitado el incidente respectivo y reanudar el trámite. A partir de esa fecha, empero, la actora no realizó ningún acto impulsor.

5. Cabe recordar que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de aquella cuando solo al tribunal le concierne dictar una decisión, supuesto que no se configura en autos. Debe apuntarse, en este orden de ideas, que las cuestiones planteadas en los escritos de la DNV –del 21/9/23 y del 29/9/23– fueron proveídas por el juzgado con remisión a la suspensión de plazos imperante (ver auto del 6/10/23), de modo que al reanudarse el trámite, en rigor, no estaban en condiciones de resolverse sin más.

Por último es dable precisar que el criterio restrictivo que debe seguirse en materia de caducidad de la instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando como sucede en el *sub lite* aquella resulta en forma manifiesta (Fallos: 317:369; 330:243; 339:758, entre otros).

Por las consideraciones explicitadas, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación de la parte actora del 22 de agosto de 2025 contra la resolución del 18 de agosto de 2025, que se confirma, con costas (arts. 68, primera parte, 69 y 73, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

II. Voto en disidencia de la jueza Florencia Nallar

Para decidir la apelación conviene realizar una reseña de las actuaciones relevantes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

1. El 25 de enero de 2018 el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad (“DNV”) demandó en representación de ese organismo, entre otros, a la señora Cristina Elizabet Fernández de Kirchner para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al patrimonio nacional por la adjudicación y ejecución de obras públicas en la Provincia de Santa Cruz. Las conductas imputadas por la DNV que, según ella, generan la responsabilidad civil de los accionados, constituyen delitos que fueron objeto de juzgamiento en el juicio penal radicado ante la Justicia Criminal y Correccional Federal (expediente CFP 5048/2016). La presente causa empezó a tramitarse en dicho fuero hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le atribuyó competencia al juez de grado de esta jurisdicción (ver providencia que hace saber el magistrado que entenderá en la causa notificada a todas las partes el 22/12/22).

Contestada la demanda por todos los accionados, el 10 de marzo de 2023, el codemandado Carlos Santiago Kirchner presentó un escrito titulado “HECHO NUEVO – PROMUEVE EXCEPCIÓN PREVIA, PERENTORIA Y DE ORDEN PÚBLICO DE COSA JUZGADA – ACOMPAÑA PRUEBA – FORMULA RESERVA”, en el cual puso en conocimiento del magistrado un “hecho nuevo” ocurrido después de la contestación de la demanda, a saber, que el 6 de diciembre de 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal nº 2 lo había absuelto de los cargos. Basándose en esa circunstancia, planteó como “excepción previa” la cosa juzgada en razón de la prejudicialidad penal, solicitando que se lo excluyera del conflicto (ver punto 2.1.4 del escrito).

El 17 de marzo de 2023 se dispuso el traslado, por cédula, de ese escrito de Carlos Santiago Kirchner a la parte actora. El 15 de septiembre de 2023 la DNV pidió el expediente en préstamo para digitalizar las constancias en soporte papel. El 18 de septiembre de 2023 el apoderado de la codemandada Cristina Elizabet Fernández de Kirchner acusó la caducidad de la instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 310, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Mediante la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2024 el juez resolvió rechazar la perención, con costas. Aunque consideró aplicable el plazo de seis meses establecido en el artículo 310 inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo computó desde la providencia del 17 de marzo de 2023 ya mentada (auto mediante el cual se ordenó el traslado del “hecho nuevo” denunciado por Carlos Santiago Kirchner) por entender





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

que ese acto impulsaba el proceso. En ese sentido destacó –con sustento en la doctrina y la jurisprudencia del Alto Tribunal– que los actos procesales de los litisconsortes tenían ese efecto. El recurso de apelación deducido por la codemandada Fernández de Kirchner (ver escrito del 28/11/24) fue denegado por el *a quo* con apoyo en lo previsto en el artículo 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver proveído del 3/12/24). La queja contra tal denegatoria fue desestimada por el Tribunal (conf. resolución del 24/6/25 en el incidente CCF 4485/2018/1).

2. El 7 de abril de 2025 el apoderado de la codemandada Fernández de Kirchner volvió a acusar la caducidad de la instancia por estimar que desde el 17 de marzo de 2023, descontada la feria judicial de invierno de ese año así como el tiempo durante el cual el proceso estuvo suspendido por decisión judicial –lo que ocurrió, según su tesis, del 20/9/23 al 17/3/25– transcurrió el plazo de seis meses aplicable sin que se hubieren concretado actos impulsorios del procedimiento.

A su turno, la parte actora resistió el planteo sosteniendo que a la fecha del acuse estaba pendiente de resolver el “hecho nuevo” denunciado por el codemandado Kirchner, contestado el 21 de septiembre de 2023, y la cuestión prejudicial invocada en el escrito del 29 de septiembre de 2023 titulado “SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCESO – MANTIENE CASO FEDERAL”; a lo que debía añadirse el carácter impulsorio del escrito del 25 de febrero de 2025 y de las notificaciones cursadas el 17 de marzo de 2025.

3. En la sentencia interlocutoria dictada el 18 de agosto de 2025 el magistrado admitió la caducidad, con costas a la parte actora. Ponderó que desde el 18 de marzo de 2023 –día siguiente a la última actividad impulsoria concretada el 17/3/23– hasta el acuse del 7 de abril de 2025 había transcurrido el plazo previsto en el artículo 310 inciso 1º del Código Procesal teniendo en cuenta que debía descontarse la feria judicial de invierno de 2023 y el tiempo durante el cual el trámite estuvo suspendido por el incidente de caducidad anterior. Este lapso, según explicó, se prolongó desde el 18 de septiembre de 2023 (fecha del primer acuse) hasta el 18 de marzo de 2025 (día siguiente a la notificación de la resolución que definió el aludido incidente). Destacó que las presentaciones efectuadas por la actora el 21 de septiembre de 2023 –ratificada el 1/10/23– y el 25 de febrero de 2025, que aluden, respectivamente, al “hecho nuevo” alegado por el codemandado Kirchner y al planteo de prejudicialidad formulado por la actora en los términos de los artículos 1774 y 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación, fueron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

realizadas cuando el proceso estaba suspendido, y que después de su reanudación, no medió demora del juzgado en despacharlas porque por tratarse de “providencias de mero trámite” (sic), su proveído debía ser instado por la interesada sin que se verificara ninguna de las circunstancias eximentes que prevé el artículo 313 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Puntualizó que si bien la digitalización de los escritos que integran la causa en formato papel debió ser hecha por el juzgado –conforme al proveído del 12/12/22–, la actora solicitó el préstamo del expediente para suplir esa actividad varios meses después –el 1/10/23–; aunque de todas formas –resaltó–, la omisión de ese recaudo no impidió la continuación del trámite.

4. Apeló la parte actora. Sostiene que la sentencia es arbitraria porque soslayó actos procesales anteriores a la notificación de la suspensión del proceso que tienen carácter impulsorio. Al respecto alega que la suspensión operó a partir del 27 de septiembre de 2023, día en que fue notificada por cédula del acuse y de la consecuente suspensión. De ahí que las presentaciones realizadas antes de esa fecha, el 15 y 21 de septiembre de 2023, tuvieron carácter impulsorio. Con relación a la primera asevera que la digitalización de las constancias existentes en formato físico era una condición para avanzar con el trámite y debió ser cumplida por el juzgado según fue ordenado el 12 de diciembre de 2022, razón por la cual su escrito del 15 de septiembre de 2023 pidiendo en préstamo el expediente para poder satisfacer la omisión de la oficina judicial es impulsorio. En lo que concierne al escrito del 21 de septiembre de 2023, indica que su carácter impulsorio es evidente porque en esa presentación contestó el “hecho nuevo” en el que el codemandado Carlos Santiago Kirchner fundó la excepción perentoria de cosa juzgada con motivo de su absolución en la causa penal n° 5048/2016. Así, expone, desde el 21 de septiembre de 2023 hasta que se le notificó el acuse –el 27/9/23–, pasaron sólo seis días (o doce, si se computa como último acto impulsorio el 15/9/23), y no cinco meses y medio como consideró el juez. En otro orden de ideas la DNV cuestiona que el *a quo* adoptó un criterio adverso al mantenimiento de la instancia y a la naturaleza restrictiva del instituto porque para establecer el inicio del plazo de suspensión del trámite tuvo en cuenta la fecha del primer acuse (18/9/23) y para definir la reactivación optó por la fecha de la notificación de la sentencia que zanjó el incidente (17/3/25), en vez de la de la propia resolución (22/11/24), restando de este modo importancia a su presentación del 25 de febrero de 2025. Asimismo, argumenta que el expediente estaba en condiciones de resolver





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

cuestiones pendientes. En este punto señala que con la reanudación del trámite (el 17/3/25) la causa debió pasar a resolver los referidos planteos de “hecho nuevo” y prejudicialidad, por lo que estaba exenta de la carga procesal de impulso. Ambos planteamientos –afirma– son relevantes para la contienda porque atañen a la concordancia que debe existir entre lo decidido en el proceso penal y este proceso civil, que es accesorio de aquél. Remarca que a esta altura la sentencia dictada en la causa nº 5048/2016 está firme (conf. sentencia confirmatoria del 13/11/24 de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y resoluciones de la CSJN del 10/6/25) y constituye el lineamiento cardinal para proseguir la presente acción civil. Por último, destaca que todas las actuaciones de la DNV fueron consentidas por los demandados.

5. La caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Libro primero, Título 5 Capítulo 5) y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (CSJN, sentencia del 10 de febrero de 1977 *in re* “Listandi, Ítalo c/ Zina, Horacio y otro”, L.127,L. XVII; en igual sentido ver Fallos: 306:1693; 311:665; 320:1821; 327:1430; 327:4415 y 327:5063, entre otros). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito (Fallos: 313:1156; 319:1616; 329:1391; 335:1709, entre otros).

Los agravios de la recurrente deben ser analizados sobre la base de las directrices apuntadas.

6. El último acto impulsorio registrado en la causa es la providencia del 17 de marzo de 2023 que dispuso el traslado del escrito del codemandado Carlos Santiago Kirchner titulado “HECHO NUEVO – PROMUEVE EXCEPCIÓN PREVIA, PERENTORIA Y DE ORDEN PÚBLICO DE COSA JUZGADA – ACOMPAÑA PRUEBA – FORMULA RESERVA” presentado el 10 de marzo de 2023 (conf. resolución del 24/6/25 en el incidente CCF 4485/2018/1). La controversia planteada por las partes se centra en los efectos de la suspensión del procedimiento originado a partir del primer acuse de caducidad y de los actos cumplidos mientras perduró esa situación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Como es sabido, el acuse de la caducidad de la instancia es suspensivo del procedimiento, que se reanuda una vez decidido el incidente suscitado con motivo de aquel (Fallos: 314:1311; 323:3267; Fassi – Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 2, tercera edición, Astrea, pág. 686; Fassi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, segunda edición, Astrea, pág. 794; Maurino, “Perención de la instancia en lo proceso civil” Astrea, pág. 220; Loutayf Ranea – Ovejero López, “Caducidad de la instancia”, Astrea, segunda edición, pág. 250).

Quiere decir que el acuse formulado el 18 de septiembre de 2023 suspendió el trámite hasta el 17 de marzo de 2025 en que, conforme a lo dispuesto en el auto de esa misma fecha, se notificó la resolución que desestimó la perención (Fassi – Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 2, tercera edición, Astrea, pág. 686; Maurino, “Perención de la instancia en lo proceso civil” Astrea, pág. 220).

Sin bien desde el 18 de marzo de 2023 (día siguiente al del último acto impulsorio) hasta el 7 de abril de 2025 (fecha del segundo acuse de perención) –descontadas la feria judicial de julio de 2023 y el lapso de suspensión antedicho (del 18/9/23 al 17/3/25)–, ha transcurrido el plazo previsto en el citado artículo 310, inciso 1º del Código Procesal, la acusación no puede prosperar.

Esto es así por cuanto la naturaleza suspensiva del incidente de caducidad no conlleva automáticamente la invalidez de los actos procesales cumplidos durante la paralización del trámite (CSJN doctr. *in re* O. 27. XLIX. ORI del 11/08/2015); los cuales cobran plena eficacia al reanudarse aquel con la desestimación de la perención. No sólo no hay norma que prevea lo contrario; en el caso, tampoco el proveído dictado por el juez frente a las presentaciones de la actora ínterin la suspensión fue claro en ese sentido.

En efecto, durante la suspensión del procedimiento, la parte actora: *a)* contestó el traslado del “hecho nuevo” invocado por el codemandado Carlos Santiago Kirchner que había sido dispuesto antes del primer acuse y *b)* formuló una petición directamente relacionada con aquel, a saber, la suspensión de este proceso hasta tanto recayese sentencia firme en la causa penal nº 5048/2016. Ello con fundamento en el carácter accesorio de la pretensión civil y la incidencia de lo que se resuelva en aquella sede sobre las personas involucradas, que son las civilmente demandadas en el *sub lite*, en particular respecto de la absolución de Carlos Santiago Kirchner resuelta con posterioridad a la contestación de la demanda (conf. escritos del 21/9/23 y del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

29/9/23 –punto II pág. 7–). Tal petición fue reiterada el 25 de febrero de 2025.

El *a quo* no devolvió esos escritos ni los desestimó por improcedentes sino que condicionó su decisión a la reanudación del trámite (ver providencias del 6/10/23 y del 17/3/25), de modo que interpretar la inhabilidad de tales actos una vez reactivado el curso de la instancia evidencia un excesivo rigor formal que no es compatible con el principio de interpretación restrictiva que impera en la materia (Fallos: 308:2219; 315:1647; 345:251; 346:1455; 347:540).

Y, reanudados los plazos, incumbía al juez la resolución de las cuestiones pendientes de carácter sobreviniente a la contestación de la demanda, por razones de economía procesal (art. 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y porque los trasladados –v. gr. el del “hecho nuevo” del 17/3/23– se consideran decretados en calidad de autos e imponen al juez o tribunal el deber de dictar resolución sin más trámite (art. 150 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Consecuentemente, la inactividad de la parte actora posterior a la reanudación del trámite (del 17/3/25 en adelante) no puede ser presumida como abandono de la instancia ya que en el estado en que se encuentra la causa estaba eximida de su carga procesal de impulso. Una interpretación contraria equivaldría a responsabilizar a la actora por la actividad que debe cumplir el tribunal en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente (art. 313 inciso 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 297:10; 325:3392; 329:1762; 345:605; 347:540, entre otros).

En las condiciones expuestas, la declaración de caducidad de la instancia resuelta por el juez afectó el derecho de defensa de la parte actora (art. 18 de la Constitución Nacional), por lo que corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por ésta y revocar el fallo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** admitir el recurso de apelación de la parte actora del 22 de agosto de 2025 contra la resolución del 18 de agosto de 2025, que se revoca, con costas de ambas instancias a la codemandada vencida (arts. 68, primera parte, 69 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

III. Por ello, por mayoría, SE RESUELVE: rechazar el recurso de apelación de la parte actora del 22 de agosto de 2025 contra la resolución del 18 de agosto de 2025, que se confirma, con costas (arts. 68, primera parte, 69 y 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Juan Perozziello Vizier

Eduardo Daniel Gottardi

Florencia Nallar

(en disidencia)

